



Cuernavaca, Morelos; a treinta de abril de dos mil veinticinco.

VISTOS para resolver en definitiva los autos del expediente administrativo **TJA/2°S/304/2024**, deducido de la demanda promovida por [REDACTED] en contra del **Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, y/os**; lo que se hace al tenor de los siguientes:

RESULTANDOS

1. Presentación de la demanda. Mediante escrito presentado el catorce de noviembre de dos mil veinticuatro, ante la Oficialía de Partes Común de este Tribunal, compareció la actora promoviendo demanda de nulidad en contra del **Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; Notificadora en Funciones de Actuaria Comisionada a la Dirección General de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, y Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos**, narró como hechos de su demanda, los que expresó en el capítulo correspondiente, mismos que en obvio de repeticiones innecesarias aquí se tienen por íntegramente reproducidos, como si a la letra se insertasen; expresó las razones por las que impugnó la resolución; ofreció sus pruebas y concluyó con sus puntos petitorios.

2. Acuerdo de admisión y emplazamiento. Por auto de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro, se admitió a trámite la demanda, ordenándose formar y registrar en el libro de Gobierno correspondiente, con las copias simples se ordenó emplazar a las autoridades demandadas, para que dentro del término de diez días dieran contestación a la demanda, con el apercibimiento de que, en caso de no hacerlo, se les tendría por

precluido su derecho y por contestados en sentido afirmativo los hechos directamente atribuidos.

Se concedió la suspensión al demandante, respecto del acto atribuido al Tesorero Municipal, a efecto de que no se realizaran nuevos descuentos del salario del demandante, con motivo de la sanción impuesta.

3. Contestación a la demanda. Practicado el emplazamiento de ley, mediante acuerdo de fecha seis y doce de diciembre de dos mil veinticuatro, se tuvo a las autoridades demandadas Tesorero Municipal, Consejo de Honor y Justicia y Notificadora en Funciones de Actuaría Comisionada a la Dirección de Asuntos Internos; respectivamente, dando contestación en tiempo y forma a la demanda. Se ordenó dar vista a la parte actora, asimismo, se le hizo de su conocimiento del término legal para ampliar su demanda.

4. Contestación a las vistas. Mediante acuerdos de fechas doce de diciembre de dos mil veinticuatro y veinte de enero de dos mil veinticinco, se tuvo al demandante desahogando las vistas ordenadas con las contestaciones de demanda.

5. Juicio a prueba. Por auto de fecha diecinueve de febrero de dos mil veinticinco, y toda vez que, el demandante no amplió la demanda, por así permitirlo el estado procesal, se ordenó abrir el juicio a prueba.

6. Ofrecimiento de Pruebas. Por auto de cinco de marzo de dos mil veinticinco, se tuvo al demandante y al Tesorero Municipal, por ofrecidas las pruebas y a las demás autoridades por perdido el derecho para ofrecer pruebas, , por lo tanto, se señaló fecha para el desahogo de la audiencia de pruebas y alegatos.

7. Audiencia de pruebas y alegatos. El día treinta y uno de marzo de dos mil veinticinco, se llevó a cabo el desahogo de la



audiencia de pruebas y alegatos prevista en el artículo 83, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, citándose a las partes para oír sentencia definitiva, la cual se dicta en los siguientes términos:

CONSIDERANDOS

I.-Competencia. Este Tribunal Pleno es **competente** para conocer y resolver el presente asunto, en términos de lo dispuesto por los artículos 116 fracción V de la Constitución Federal; 109 bis de la Constitución Local; 1, 3, 7, 84, 86, 89 y demás relativos y aplicables de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 4, 16, 18, inciso B), fracción II, inciso I) de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, esto relacionado con el diverso 196, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

II.-Fijación del acto impugnado. En términos de lo dispuesto por el artículo 86 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se procede a hacer la fijación clara y precisa de los puntos controvertidos en el presente juicio.

Así tenemos que, la parte actora señaló como acto impugnado lo siguiente:

"1. La notificación practicada con fecha 08 de octubre de 2024, por la ciudadana [REDACTED] [REDACTED] Notificadora en Funciones de Actuaría Comisionada a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

2. La resolución definitiva dictada con fecha 13 de septiembre de 2024, por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio

Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED] instruido en contra del suscrito [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], mediante la cual se impuso como sanción, la suspensión de cargo sin goce de sueldo por 05 días naturales.

3. El descuento de la cantidad de \$1,882.71 (Un mil ochocientos ochenta y dos pesos 71/100 M.N), con el concepto de "DESC POR DAÑOS Y/O EXTRAVÍO DE MTL O EQQP", con fecha 25 de octubre de 2024, aplicado a mi salario por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, en cumplimiento a la sanción dictada por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, así como los que se llegare a realizar con posterioridad por el mismo concepto".

Demandó como pretensiones, las que a continuación se transcriben:

"a) La nulidad lisa y llana de la resolución definitiva dictada con fecha 13 de septiembre de 2024, por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en el expediente de responsabilidad administrativa número [REDACTED], instruido en contra del suscrito ÁLVARO BRAYAN GÓMEZ VERGARA, mediante la cual se impuso como sanción, la suspensión de cargo sin goce de sueldo por 05 días naturales.



b) El reintegro o devolución de la cantidad neta, es decir, sin descuento alguno, por la sanción de suspensión por cinco días naturales.

c) El reintegro o devolución de la cantidad de \$1,882.71 (Un mil ochocientos ochenta y dos pesos 71/100 M.N), así como la que se me legue a realzar por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con el concepto de "DESC POR DAÑOS Y/O EXTRAÑO DE MTL O EQP".

c) La inscripción de la resolución de nulidad lisa y llana que dicte este Tribunal en el Registro de Personal de Seguridad Pública, así como en el expediente personal de la suscrita que lleva la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

En atención a los actos impugnados por el demandante, este Tribunal Pleno, de conformidad con lo que establece el precepto legal arriba mencionado, atendiendo a la causa de pedir, a los hechos narrados en el escrito inicial de demanda, considera tener como actos impugnados los señalados por el demandante.

En consecuencia este Tribunal de avocará a determinar la legalidad o ilegalidad de los mismos.

III.- Causales de Improcedencia. Ahora bien, para abordar este punto, es de precisar que, las causales de improcedencia por ser de orden público, deben analizarse preferentemente las aleguen o no las partes, lo anterior de conformidad con lo dispuesto por el artículo 37 parte *in fine*¹ de la Ley de la materia, en concordancia

¹ Artículo 37.- (...) El Tribunal deberá analizar de oficio si concurre alguna causal de improcedencia de las señaladas en este artículo, y en su caso, decretar el sobreseimiento del juicio respectivo.

con lo establecido en el siguiente criterio jurisprudencial de aplicación análoga, cuyo rubro y texto es del tenor siguiente:

IMPROCEDENCIA. ESTUDIO PREFERENCIAL DE LAS CAUSALES PREVISTAS EN EL ARTÍCULO 73 DE LA LEY DE AMPARO.²

De conformidad con lo dispuesto en el último párrafo del artículo 73 de la Ley de Amparo **las causales de improcedencia deben ser examinadas de oficio** y debe abordarse en cualquier instancia en que el juicio se encuentre; **de tal manera que si en la revisión se advierte que existen otras causas de estudio preferente a la invocada por el Juez para sobreseer, habrán de analizarse, sin atender razonamiento alguno expresado por el recurrente.** Esto es así porque si bien el artículo 73 prevé diversas causas de improcedencia y todas ellas conducen a decretar el sobreseimiento en el juicio, sin analizar el fondo del asunto, de entre ellas existen algunas cuyo orden de importancia amerita que se estudien de forma preferente. Una de estas causas es la inobservancia al principio de definitividad que rige en el juicio de garantías, porque si, efectivamente, no se atendió a ese principio, la acción en sí misma es improcedente, pues se entiende que no es éste el momento de ejercitarla; y la actualización de este motivo conduce al sobreseimiento total en el juicio. Así, si el Juez de Distrito para sobreseer atendió a la

² Jurisprudencia, Novena época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gcceta, Tomo: IX, Enero de 1999, Página: 13.



causal propuesta por las responsables en el sentido de que se consintió la ley reclamada y, por su parte, consideró de oficio que respecto de los restantes actos había dejado de existir su objeto o materia; pero en revisión se advierte que existe otra de estudio preferente (inobservancia al principio de definitividad) que daría lugar al sobreseimiento total en el juicio y que, por ello, resultarían inatendibles los agravios que se hubieren hecho valer, lo procedente es invocar tal motivo de sobreseimiento y con base en él confirmar la sentencia, aun cuando por diversos motivos, al sustentado por el referido Juez de Distrito.

El énfasis es propio.

Las autoridades demandadas, al contestar la demanda, hicieron valer la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción X, en relación con el diverso 40, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, argumentando para ello que, los actos impugnados fueron consentidos tácitamente, porque la demanda inicial, fue presentada fuera del plazo de quince días establecidos para ello.

En atención a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera que, no se actualiza la causal de improcedencia invocada, en atención a que, ciertamente el artículo 40, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, establece que, el plazo para presentar la demanda es de quince días; empero, para el caso particular deben aplicarse las reglas de la ley especial, esto es, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, en atención a que, el demandante pertenece a una institución policial, como quedó acreditado con copia certificada del procedimiento administrativo sancionador, que obran a fojas 63 a 285 de autos,

y a la cual se le concede pleno valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

Luego, el artículo 200, de Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, establece que, *"...las acciones derivadas de la relación administrativa del servicio de los elementos de las instituciones de seguridad pública que surjan de esta Ley prescribirán en noventa días naturales, con excepción de los casos previstos en los artículos siguientes.*

Es decir, establece un plazo genérico para impugnar las acciones derivadas de la relación administrativa, de noventa días naturales; mientras que en el artículo 201, de la misma ley, se establecen las excepciones a esa regla, estableciendo para tal efecto que:

"...Prescribirán en treinta días:

I. Las acciones para pedir la nulidad de la aceptación de un nombramiento hecho por error y la nulidad de un nombramiento expedido en contra de lo dispuesto en esta Ley, a partir de que se haya expedido el nombramiento;

II. Las acciones de los elementos de las instituciones de seguridad pública para volver a ocupar el cargo que hayan dejado por accidente o por enfermedad no atribuible al elemento y debidamente justificado en cuyo caso no se les otorgará la percepción de su retribución cotidiana sino a partir del día que se presenten a prestar su servicio; y



III.- Las acciones para impugnar la resolución que de por terminada la relación administrativa, contándose el término a partir del momento de la separación".

En ese sentido, sí el demandante tuvo conocimiento de los actos impugnados el día 08 de octubre de 2024, y la demanda fue presentada el día 14 de noviembre de 2024, no transcurrió ninguno de los plazos, es decir, ni el genérico de noventa días, ni la excepción de treinta días.

Esto es así, ya que, si tomamos en cuenta la regla genérica de noventa días naturales, tendríamos que el plazo para presentar la demanda era el día 08 de enero de 2025; y si tomamos en cuenta la excepción de treinta días, (al no establecer la ley, si esos treinta días son hábiles o inhábiles, este Tribunal Pleno, sostiene que en atención al principio pro persona establecido en el artículo 1º de la Constitución Federal, debe entenderse que son días hábiles), por lo que, sí el demandante tuvo conocimiento el día 08 de octubre de 2024, luego si presentó la demanda el 14 de noviembre de ese mismo año, se concluye que la misma fue presentada dentro del plazo de treinta días hábiles, como se advierte del siguiente calendario:

Octubre 2024

Dom.	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
		1	2	3	4	5
6	7	8 Notificación	9 Día 1	10 Día 2	11 Día 3	12
13	14 Día 4	15 Día 5	16 Día 6	17 Día 7	18 Día 8	19

20	21 Día 9	22 Día 10	23 Día 10	24 Día 11	25 Día 12	26
27	28 Día 13	29 Día 14	30 Día 15	31 Día inhábil		

Noviembre 2024

Dom.	Lunes	Martes	Miércoles	Jueves	Viernes	Sábado
					1 Día inhábil	2
3	4 Día 16	5 Día 17	6 Día 18	7 Día 19	8 Día 20	9
10	11 Día 21	12 Día 22	13 Día 23	14 Día 24 presentación de la demanda.	15 Día 25	16
17	18	19	20	21	22	23
24	25	26	27	28	29	30



Por lo tanto este Tribunal Pleno, concluye que la demanda fue presentada dentro del plazo establecido por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Ahora bien, atendiendo a lo anterior, este Tribunal Pleno, considera de manera oficiosa que, respecto del acto impugnado consistente en la notificación de fecha 08 de octubre de 2024, por la Notificadora en Funciones de Actuaría demandada, se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 37, fracción III, en atención a que dicho acto no le causa perjuicio a su interés jurídico o legítimo.

Se sostiene lo anterior en atención a que, la notificación es un medio de comunicación mediante el cual, la autoridad, hace del conocimiento a las partes, la emisión y sentido de una resolución, luego, si el demandante agregó a su escrito inicial de demanda, el acuerdo de inicio de procedimiento, el cual le fue notificado de manera personal el 07 de agosto de 2024, en el cual se le requirió para que, señalara domicilio procesal con apercibimiento que en caso de no hacerlo, se le realizarían las notificaciones a un las de carácter personal, por estrado, de conformidad con lo que establece el artículo 25, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, sin que haya cumplido con esa carga procesal.

Y además, agregó a su escrito inicial, copia de la cédula de notificación por lista de estrados, de fecha 08 de octubre de 2024, la cual contiene la resolución impugnada, por lo tanto, la notificación no le causa ningún perjuicio a su interés jurídico o legítimo, en atención a que, como se advirtió al analizar la causa de improcedencia invocada por las demandadas, la demanda fue presentada dentro del plazo señalado por la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, y con ello, tuvo la oportunidad de combatir la misma, por tal motivo, no se le afectó

su derecho de recurrir o impugnar la resolución mediante la cual se sanciona con cinco días de suspensión.

En esas condiciones, lo procedente es decretar el sobreseimiento del juicio respecto de la notificación por estrados de fecha 08 de octubre de 2024, atribuido a la Notificadora en Funciones de Actuaría Adscrita a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, de conformidad con lo que establece el artículo 38, fracción II, de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos.

Sin que este Tribunal, advierta de manera oficiosa, la actualización de causa de improcedencia respecto de la resolución impugnada de fecha 13 de septiembre de 2024, ni del acto atribuido al Tesorero Municipal demandado, relacionado con el descuento realizado en la nómina del demandante, por lo tanto, se entrará a analizar la legalidad o ilegalidad de los mismos.

IV.- Análisis de fondo. En este orden de ideas, resulta necesario tomar en cuenta las razones por las cuales la parte actora considera que debe declararse la nulidad de la resolución impugnada, mismas que, sin necesidad de transcribirse, se tienen en este espacio por reproducidos como si a la letra se insertasen; sin que esta circunstancia sea violatoria de alguna disposición legal en perjuicio de las partes, de conformidad con la siguiente tesis de jurisprudencia de aplicación obligatoria:

CONCEPTOS DE VIOLACIÓN. EL JUEZ NO ESTÁ OBLIGADO A TRANSCRIBIRLOS. *El hecho de que el Juez Federal no transcriba en su fallo los conceptos de violación expresados en la demanda, no implica que haya infringido disposiciones de la Ley de Amparo, a la cual sujeta su actuación, pues no hay precepto*



alguno que establezca la obligación de llevar a cabo tal transcripción; además de que dicha omisión no deja en estado de indefensión al quejoso, dado que no se le priva de la oportunidad para recurrir la resolución y alegar lo que estime pertinente para demostrar, en su caso, la ilegalidad de la misma. SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Amparo en revisión 374/88. Antonio García Ramírez. 22 de noviembre de 1988. Unanimidad de votos. Ponente: José Galván Rojas. Secretario: Vicente Martínez Sánchez. Amparo en revisión 213/89. Jesús Correa Nava. 9 de agosto de 1989. Unanimidad de votos. Ponente: Arnoldo Nájera Virgen. Secretario: Nelson Loranca Ventura. Amparo en revisión 322/92. Genoveva Flores Guillén. 19 de agosto de 1992. Unanimidad de votos. Ponente: Gustavo Calvillo Rangel. Secretario: Jorge Alberto González Álvarez. Amparo en revisión 673/97. José Luis Pérez Garay y otra. 6 de noviembre de 1997. Unanimidad de votos. Ponente: Carlos Loranca Muñoz. Secretario: Gonzalo Carrera Molina. Amparo en revisión 767/97. Damián Martínez López. 22 de enero de 1998. Unanimidad de votos. Ponente: José Mario Machorro Castillo, secretario de tribunal autorizado por el Pleno del Consejo de la Judicatura Federal para desempeñar las funciones de Magistrado. Secretario: José Zapata Huesca. JURISPRUDENCIA de la Novena Época. Instancia: SEGUNDO TRIBUNAL COLEGIADO DEL SEXTO CIRCUITO. Fuente: Semanario Judicial de

la Federación y su Gaceta. Tomo: VII, Abril de 1998. Tesis: VI.2o. J/129. Página: 599

En esencia, de la integridad de la demanda (Sin que sea tomada en cuenta la primera razón de impugnación, porque esta se refiere a la notificación por estrados de la resolución, acto por el cual se determinó sobreseer el presente juicio) se advierte que la parte actora solicita la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada, en la **"Segunda razón de impugnación"**.

- a) Porque, existe insuficiencia probatoria, ya que los hechos que dieron pauta al procedimiento disciplinario consistieron en, "...como resultado de la revisión realizada al equipo de radiocomunicación marca [REDACTED], modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] número de inventario [REDACTED] bajo resguardo del C. [REDACTED] tal como obra en los registros de los resguardos de los equipos de radio comunicación con folio [REDACTED] de fecha 3 de abril del 2024, dictamina que el equipo en comento, no es procedente de reparación, toda vez que se encuentran indicios de corrosión en los componentes internos, lo cual indica que ingresó agua al interior y su reparación y garantía es improcedente".
- b) Que durante la secuela procesal no se desahogó ninguna prueba pericial que sin duda determine que la corrosión del dispositivo electrónico se provocó por exposición directa al agua y que dicha exposición fue realizada por el demandante.
- c) Que en el proceso se recabó la declaración de [REDACTED] [REDACTED] Director de Información y Mejora de Procesos del Ayuntamiento de Cuernavaca, Morelos, donde dice que el dispositivo fue revisado por el departamento de Telemática, quien revisó el aparato y se determinó que presentó corrosión dejándolo inoperante.



- d) Que la resolución sancionatoria se sustenta en información que se recabo verbalmente, sin respaldo técnico.
- e) Que la prueba principal que citó el Consejo demandado, es un oficio número [REDACTED] de fecha 28 de junio de 2024, suscrito por el ingeniero [REDACTED] [REDACTED] Director General de Información y Mejora de procesos, donde dictaminó que el equipo esta dañado por corrosión, lo que indica que ingreso agua al interior del aparato, que este no fue quien revisó el equipo.
- f) Que en el dictamen no se menciona que persona es la que realizó el dictamen, los procesos técnicos científicos que lo sustentaron para determinar que la corrosión fue por agua, aire, temperatura, antigüedad, radiación, etcétera.
- g) Que existió cambio de hechos imputados, ya que el procedimiento se inició por unos y se sanciono por otros, es decir, el inicio del procedimiento por el hecho de que dañó in equipo de radio comunicación, y al momento de fincar la responsabilidad administrativa se determinó que incurrió en faltas administrativas de la fracción XXV, del artículo 159, de la ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, porque no denunció ante la autoridad correspondientes el estado actual del equipo.

Realizado el análisis de esta razón de impugnación este Tribunal Pleno, en suplencia de la deficiencia de la queja, considera esencialmente fundada la misma, por las siguientes consideraciones:

- a) El Consejo de Honor y Justicia demandado, en resolución de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, determinó que, se acreditó que el elemento policial [REDACTED] [REDACTED], incurrió en la conducta establecida en el artículo 159, fracción XXV, de la ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos.

Es decir, el artículo 159, antes referido establece que: "...Serán causas justificadas de remoción, sin responsabilidad para las instituciones de seguridad pública y por consiguiente sin indemnización, previo desahogo del procedimiento establecido en esta Ley, para los elementos de las instituciones de seguridad pública y sus auxiliares:

...XXV. No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicio de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza, en los términos de esta Ley y otros ordenamientos aplicables..."

b) Para arribar a esa conclusión tomo en consideración, las siguientes probanzas:

1. La documental pública, consistente en oficio número [REDACTED] suscrito por el Ingeniero [REDACTED], Director General del Centro de Comando, Control, Comunicaciones y Cómputo C4 de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, de fecha veintiocho de junio del dos mil veinticuatro, a través del cual informó sobre el daño a un equipo de radiocomunicación, el cual se encuentra a resguardo del elemento policial C. [REDACTED] en el que señaló lo siguiente: "...Sirva el presente para enviar un cordial saludo, al tiempo que informo a usted, dando seguimiento al oficio número [REDACTED] suscrito por el Lic. [REDACTED], Director General de Información y Mejora de Procesos; oficio mediante el cual indica que como resultado de la revisión realizada al equipo de radiocomunicación marca [REDACTED]



modelo [REDACTED] con número de serie [REDACTED] número de inventario 2716, bajo resguardo del C. [REDACTED] [REDACTED] tal como consta en registros de los resguardos de los equipos de radiocomunicación con folio 136 de fecha 3 de abril del 2024, se dictaminó que el equipo en comento no es procedente de reparación, toda vez que se encuentran indicios de corrosión en los componentes internos, lo cual indica que ingresó agua al interior y su reparación y garantías es improcedente...".

2. La documental pública, consistente en el oficio número [REDACTED] P. H. [REDACTED] suscrito por el Licenciado [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED], Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca de fecha primero de julio de dos mil veinticuatro, registrado bajo el número de control interno [REDACTED] a través del cual remitió a la Dirección de Asuntos Internos el oficio número [REDACTED] 06 suscrito por el Ingeniero [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Director General del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo C4, de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano del que se desprende la improcedencia de la reparación del Radio Marca [REDACTED] [REDACTED], con número de serie [REDACTED]
3. La documental pública, consistente en oficio número [REDACTED], de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se informa sobre la certificación del demandante.
4. La documental pública, consistente en oficio número [REDACTED] de fecha cuatro de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se informa sobre la ficha técnica del demandante.
5. La documental pública, consistente en oficio número [REDACTED], de fecha cuatro de julio de

dos mil veinticuatro, mediante el cual se informó que en los registros de la Dirección General de C4, no obra tarjeta informativa emitida por el [REDACTED] [REDACTED], relacionada con el daño o mal funcionamiento del radio; **tampoco obra solicitud de revisión del radio.**

6. La documental pública, consistente en oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual remite copia simple de los oficios [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] Y [REDACTED].
7. La documental pública, consistente en oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, en el que se hace del conocimiento que el radio es inoperable, se encuentran indicios de corrosión en los componentes internos del equipo.
8. La documental pública, consistente en oficio número [REDACTED] [REDACTED] [REDACTED] de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Director de Trámites y Procesos, informó que el demandante no informó Directamente a esa Dirección, respecto del daño del equipo.
9. La documental pública, consistente en oficio número [REDACTED], de fecha tres de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual el Subsecretario de Policía Preventiva de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, informó que no se encontró tarjeta informativa firmada por el demandante, respecto al mal funcionamiento del equipo.
10. La documental pública, consistente en oficio número [REDACTED] [REDACTED] de fecha ocho de julio de dos mil veinticuatro, a través del cual, la Directora Jurídica de la Comisión Estatal de Seguridad Pública,



remitió, hoja de servicio y constancia de estatus de activo del demandante.

11. La documental pública, consistente en oficio número [REDACTED], de fecha nueve de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual se remite copia certificada del expediente laboral del demandante.

12. Comparecencia de fecha once de julio de dos mil veinticuatro, del C. [REDACTED], Jefe de Departamento de Informática adscrito a la Dirección General del Centro de Comando, Control, Comunicación y Computo C4.

13. Comparecencia de fecha doce de julio de dos mil veinticuatro, del C. [REDACTED], Director General de Informática y Mejora de Procesos del Ayuntamiento de Cuernavaca.

14. La documental pública, consistente en oficio número [REDACTED], de fecha diecisiete de julio de dos mil veinticuatro, mediante el cual informó que el demandante no asistió a la Dirección de Trámites y Procesos, para la celebración de algún convenio para dar cumplimiento al incidente de recuperación del equipo.

15. Emplazamiento que se llevó a cabo el siete de agosto de dos mil veinticuatro.

16. Contestación al procedimiento realizado por el demandante de fecha veintitrés de agosto de dos mil veinticuatro.

c) Bien, de las pruebas recabadas en el procedimiento disciplinario, este Tribunal Pleno, considera que, no comparte el criterio sostenido por el Consejo demandado, en atención a que, pasó por alto, que en el procedimiento disciplinario, se deben de tomar en cuenta los principios rectores del derecho penal, para estar en condiciones de

imponer una sanción.

- d) Es decir, primero se debe tomar en cuenta la tipicidad administrativa o disciplinaria, es decir, el principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes.

En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones.

En este orden de ideas, debe afirmarse que la descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma.

Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción,



la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Bajo esa óptica, tenemos que, la conducta atribuida al demandante fue, la prevista en el artículo 159, fracción XXV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, que se refiere a *"No denunciar por escrito ante la autoridad correspondiente, los actos u omisiones que en ejercicios de sus funciones cometa algún servidor público, que pueda constituir responsabilidad administrativa o de cualquier otra naturaleza..."*.

De esa hipótesis normativa se desprende que, el demandante en su calidad de sujeto de la ley, está obligado a **denunciar ante la autoridad correspondiente actos u omisiones que cometa algún servidor público.**

Esto es, dicha conducta se refiere a que no se denuncie algún acto u omisión que cometa un servidor público, es decir, dicha conducta se encuentra encaminada a denunciar a otro servidor público, no a denunciar algún hecho cometido, por el propio denunciante, pues, como se indicó, en materia de sanciones administrativas opera también el principio de presunción de inocencia y el de no autoincriminación, lo que pasó por alto el Consejo demandado.

Por lo que, si la conducta atribuida al demandante fue, el hecho de **no informar por escrito sobre los daños o mal estado del radio de comunicación materia del procedimiento sancionador, a una autoridad de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, debe decirse que esa** conducta, no se encuentra tipificada como falta por parte del personal policial.

Por lo que, si todas las pruebas que se recabaron y valoradas en la resolución impugnada, fueron encaminadas a acreditar que el

demandante, no hizo del conocimiento mediante tarjeta informativa el modo, tiempo y lugar en que dejó de operar con normalidad el equipo de radiocomunicación, así como no hacer el trámite conducente con la Dirección de Trámites y Procesos, dicha conducta omisiva, no puede ni aun por analogía, equipararse al contenido de la hipótesis prevista en el artículo 159, fracción XXV, de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, pues, en estricto sentido, ésta contiene una obligación distinta por la cual fue sancionado el demandante. Siendo aplicable a este respecto, la jurisprudencia con registro digital: 174326, Instancia: Pleno, Novena Época, Materias(s): Constitucional, Administrativa, Tesis: P./J. 100/2006, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XXIV, Agosto de 2006, página 1667, Tipo: Jurisprudencia:

TIPICIDAD. EL PRINCIPIO RELATIVO, NORMALMENTE REFERIDO A LA MATERIA PENAL, ES APLICABLE A LAS INFRACCIONES Y SANCIONES ADMINISTRATIVAS.

El principio de tipicidad, que junto con el de reserva de ley integran el núcleo duro del principio de legalidad en materia de sanciones, se manifiesta como una exigencia de predeterminación normativa clara y precisa de las conductas ilícitas y de las sanciones correspondientes. En otras palabras, dicho principio se cumple cuando consta en la norma una predeterminación inteligible de la infracción y de la sanción; supone en todo caso la presencia de una lex certa que permita predecir con suficiente grado de seguridad las conductas infractoras y las sanciones. En este orden de ideas, debe afirmarse que la



"2025, Año de la Mujer Indígena"

descripción legislativa de las conductas ilícitas debe gozar de tal claridad y univocidad que el juzgador pueda conocer su alcance y significado al realizar el proceso mental de adecuación típica, sin necesidad de recurrir a complementaciones legales que superen la interpretación y que lo llevarían al terreno de la creación legal para suplir las imprecisiones de la norma. Ahora bien, toda vez que el derecho administrativo sancionador y el derecho penal son manifestaciones de la potestad punitiva del Estado y dada la unidad de ésta, en la interpretación constitucional de los principios del derecho administrativo sancionador debe acudirse al aducido principio de tipicidad, normalmente referido a la materia penal, haciéndolo extensivo a las infracciones y sanciones administrativas, de modo tal que si cierta disposición administrativa establece una sanción por alguna infracción, la conducta realizada por el afectado debe encuadrar exactamente en la hipótesis normativa previamente establecida, sin que sea lícito ampliar ésta por analogía o por mayoría de razón.

Acción de inconstitucionalidad 4/2006. Procurador General de la República. 25 de mayo de 2006. Unanimidad de ocho votos. Ausentes: Mariano Azuela Güitrón, Sergio Salvador Aguirre Anguiano y José Ramón Cossío Díaz. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretarios: Makawi Staines Díaz y Marat Paredes Montiel.

El Tribunal Pleno, el quince de agosto en curso, aprobó, con el número 100/2006, la tesis jurisprudencial que antecede. México, Distrito Federal, a quince de agosto de dos mil seis.

Nota: Esta tesis fue objeto de la denuncia relativa a la contradicción de tesis 398/2014 del Pleno, desechada por notoriamente improcedente, mediante acuerdo de 25 de noviembre de 2014.

Esta tesis es objeto de la denuncia relativa a la contradicción de criterios 1/2024, pendiente de resolverse por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación.

Cierto, el principio de tipicidad en materia administrativa es la previsión legal de las conductas que son consideradas infracciones y las sanciones correspondientes. Este principio garantiza la seguridad jurídica de los ciudadanos. Así como el debido proceso.

Efectivamente, la garantía al debido proceso, no solo exige al ente autoritario la notificación del inicio del procedimiento, el plazo de que disponen los interesados para articular su defensa, la posibilidad de ofrecer y desahogar medios de convicción. De ahí que, es necesario se cite con precisión la falta administrativa, porque a partir de su conocimiento podrán aportar las pruebas conducentes.

Por lo tanto, al no haberse acreditado que la conducta atribuida al demandante, estuviera tipificada como falta administrativa en el artículo 159, fracción XXV, de la ley antes mencionada, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 4, fracción IV, de la Ley



de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad lisa y llana de la resolución impugnada de fecha trece de septiembre de dos mil veinticuatro, en la que se sancionó al demandante con suspensión de cinco días naturales sin goce de sueldo.

“Tercera razón de impugnación”.

El demandante manifiesta que, el acto atribuido al Tesorero Municipal, es ilegal, porque el descuento realizado por concepto de “DESC POR DAÑOS Y/O EXTRAVIO DE MTL O EQP”, deriva de la sanción de suspensión de cinco días naturales, sin embargo, en la resolución impugnada, no se impuso ninguna sanción económica de una supuesta reparación del daño, como sería el pago del dispositivo dañado.

Realizado el análisis de esta tercera razón de impugnación, este Tribunal Pleno, arriba a la conclusión de declararla fundada, en atención a que el Tesorero Municipal, indebidamente, sin fundar ni motivar, ni establecer el origen, en fecha 25 de octubre de 2024, realizó el descuento de la cantidad de \$1,882.71 (Mil ochocientos ochenta y dos pesos 71/100 M.N), por concepto de “DES POR DAÑO Y/O EXTRAVIO DE MTL O EQP”, tal y como quedó acreditado con la documental consistente en recibo de nómina visible a foja 07 de autos; así mismo, en fechas 9 y 25 de noviembre de 2024; se descontó al demandante la cantidad de \$1,882.71 (Mil ochocientos ochenta y dos pesos 71/100 M.N), por concepto de “DES POR DAÑO Y/O EXTRAVIO DE MTL O EQP”, en cada una de las quincenas, mientras que el 10 y 13 de diciembre de 2024, se descontó al demandante la cantidad de \$1,882.71 (Mil ochocientos ochenta y dos pesos 71/100 M.N), por concepto de “DES POR DAÑO Y/O EXTRAVIO DE MTL O EQP”, por cada una de las quincenas y de igual modo la cantidad de \$3,675.42 (Tres mil seiscientos setenta y cinco pesos 42/100 M.N), por concepto de “DES POR DAÑO Y/O EXTRAVIO DE MTL O EQP”, documentales que

obran a fojas 301 a 306 de autos , y a las cuales se les concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil del Estado de Morelos de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos.

En efecto se sostiene que, el Tesorero Municipal, no acreditó el origen del descuento del salario de la remuneración del demandante, por lo tanto existe la presunción legal de que la misma, derivó del cumplimiento de la resolución impugnada, que ha sido declarada nula, sin embargo, debe decirse que la misma, solamente sancionó con cinco días naturales de suspensión sin goce de sueldo del demandante y no con multa o reparación de daño alguno, porque se considera que ese descuento es ilegal.

En consecuencia, con fundamento en lo que dispone el artículo 4, fracciones II y III, de la ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos, se declara la nulidad lisa y llana del mismo.

V.- Estudio sobre las pretensiones: El demandante pretendió con la presentación de la demanda, lo siguiente:

"a) La nulidad lisa y llana de la resolución definitiva dictada con fecha 13 de septiembre de 2024, por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, en el expediente de responsabilidad administrativa número 138/2024-06, instruido en contra del suscrito [REDACTED], mediante la cual se impuso como sanción, la suspensión de cargo sin goce de sueldo por 05 días naturales.

Esta pretensión resulta procedente, en atención a que se ha declarado la nulidad lisa y llana de la resolución de fecha 13 de



septiembre de 2024, en los términos del considerando que antecede.

b) El reintegro o devolución de la cantidad neta, es decir, sin descuento alguno, por la sanción de suspensión por cinco días naturales.

Esta pretensión resulta procedente, en atención a que fue declarada la nulidad lisa y llana de la resolución mediante la cual se le impuso como sanción cinco días de suspensión.

Ahora bien, de autos se desprende que, en la quincena correspondiente del 01 al 15 de noviembre de 2024, pagada el día 08 de noviembre de 2024, como se acredita con la documental consistente en comprobante fiscal digital por internet, visible a foja 303 de autos, prueba a la cual se le concede valor probatorio en términos de lo dispuesto por los artículos 437 fracción II, 490 y 491 del Código Procesal Civil de aplicación supletoria a la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **se realizó el descuento por la cantidad de \$2,501.60 (Dos mil quinientos un pesos 60/100 M.N),** por concepto de DESC. POR SUSPENSIÓN.

En consecuencia se condena al Tesorero Municipal, a reintegrar al demandante la cantidad arriba mencionada, lo cual deberá realizar en la cuenta de este Tribunal que más adelante se identificará.

c) El reintegro o devolución de la cantidad de \$1,882.71 (Un mil ochocientos ochenta y dos pesos 71/100 M.N), así como la que se me legue a realzar por la Tesorería Municipal de Cuernavaca, Morelos, con el concepto de "DESC POR DAÑOS Y/O EXTRAVÍO DE MTL O EQP".

"2025, Año de la Mujer Indígena"

En razón de que, se determinó la nulidad del acto impugnado al Tesorero Municipal, se declara procedente esta pretensión.

En consecuencia se condena a la autoridad demandada Tesorero Municipal a reintegrar al demandante la cantidad de \$13,088.97 (Trece mil ochenta y ocho pesos 97/100 M.N), que le fueron descontados por concepto de "DESC POR DAÑOS Y/O EXTRAVÍO DE MTL O EQP" y la cantidad de \$2501.60(dos mil quinientos un pesos 60/100 M.N) que le fueron descontados por concepto de "DESC POR SUSPENSIÓN" Lo cual quedó acreditado con las documentales consistentes en recibos digitales de nómina visibles a fojas 301 a 306 de autos, en consecuencia, la autoridad demanda Tesorero Municipal tendrá que reintegrar la cantidad total de \$15,590.57 (quince mil quinientos noventa pesos 57/100). **Así mismo, deberá reintegrar cualquier otra cantidad que con motivo de ese concepto se le haya descontado, desde luego, derivado o relacionado con la resolución impugnada.**

Salvo que en ejecución de sentencia, y con motivo de la suspensión concedida al demandante en auto de admisión, se acredite que las cantidades anteriores ya le fueron reintegradas.

c) La inscripción de la resolución de nulidad lisa y llana que dicte este Tribunal en el Registro de Personal de Seguridad Pública, así como en el expediente personal de la suscrita que lleva la Dirección de Recursos Humanos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

Derivado de la declaración de nulidad, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 150, segundo párrafo de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, que señala que, la autoridad que conozca de cualquier auto de procesamiento, sentencia condenatoria o absolutoria, sanción administrativa o



resolución que modifique, confirme o revoque dichos actos, notificará inmediatamente al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, quien a su vez lo notificará al Registro Nacional del Personal de Seguridad Pública. En esa tesitura, en su oportunidad gírese atento oficio en relación con el presente fallo al Centro Estatal antes citado para el registro correspondiente.

Así mismo el Consejo de Honor y Justicia demandado, deberá instruir a efecto de que, se extraiga o elimine del expediente personal del demandante, la resolución aquí nulificada.

Las cantidades de las prestaciones debidamente cuantificadas en esta sentencia y las que se cuantifiquen en ejecución de sentencia, deberán ser depositadas mediante transferencia bancaria a la Institución Financiera BBVA México, S.A., Institución de Banca Múltiple, Grupo Financiero BBVA México, cuenta clabe 012540001216133755, aperturada a nombre del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, RFC.TLC000901BX2, señalándose como concepto el número de expediente **TJA/2ºS/304/2024**, comprobante que deberá remitirse al correo electrónico oficial: fondoauxiliar.depositos@tjamorelos.gob.mx y exhibirse ante la segunda sala de este Tribunal, para que le sea entregada a la parte actora.

Cumplimiento que deberá ejecutar la autoridad demandada y condenada en el plazo improrrogable de **DIEZ DÍAS** contados a partir de que cause ejecutoria la presente resolución, apercibiéndole que en caso de no hacerlo se procederá en su contra conforme a lo establecido en los artículos 90 y 91 de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, publicada en el periódico oficial "Tierra y Libertad" número 5514 el 19 de julio de 2017, que resulta aplicable atendiendo a la disposición quinta transitoria de la Ley Orgánica del Tribunal de Justicia

Administrativa del Estado de Morelos³, publicada en ese periódico oficial.

A dicho cumplimiento están sujetas las autoridades administrativas, que en razón de sus funciones deban intervenir en el cumplimiento de esta resolución.

Ilustra lo anterior, la tesis jurisprudencial que a continuación se transcribe:

AUTORIDADES NO SEÑALADAS COMO RESPONSABLES. ESTÁN OBLIGADAS A REALIZAR LOS ACTOS NECESARIOS PARA EL EFICAZ CUMPLIMIENTO DE LA EJECUTORIA DE AMPARO.

Aun cuando las autoridades no hayan sido designadas como responsables en el juicio de garantías, pero en razón de sus funciones deban tener intervención en el cumplimiento de la ejecutoria de amparo, están obligadas a realizar, dentro de los límites de su competencia, todos los actos necesarios para el acatamiento íntegro y fiel de dicha sentencia protectora, y para que logre vigencia real y eficacia práctica.⁴

Por lo expuesto y fundado, con apoyo en los artículos 1, 3, 7, 85, 86 y 89 de la Ley de Justicia Administrativa del estado de Morelos; 1, 3 fracción IX, 4 fracción III, 16, 18 inciso B) fracción II, subinciso I); la disposición transitoria segunda del decreto dos mil quinientos

³ "QUINTA. Los juicios iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ley continuarán tramitándose hasta su resolución final conforme a las disposiciones aplicables vigentes a su inicio, salvo lo que se refiere al **cumplimiento y ejecución de las sentencias que se llevarán a cabo conforme a las reglas de la Ley de Justicia Administrativa del Estado de Morelos**".

⁴ No. Registro: 172,605, Jurisprudencia, Materia(s): Común, Novena Época, Instancia: Primera Sala, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, XXV, Mayo de 2007, Tesis: 1a./J. 57/2007, Página: 144.

Tesis de jurisprudencia 57/2007. Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de veinticinco de abril de dos mil siete.



noventa y uno publicado en el periódico oficial 5579 del dieciséis de febrero del dos mil dieciocho, demás relativos y aplicables de la de la Ley Orgánica de Tribunal de Justicia Administrativa del estado de Morelos, y 196 de la Ley del Sistema de Seguridad Pública del estado de Morelos, es de resolverse, y se:

RESUELVE:

PRIMERO.- Este Tribunal es **competente** para conocer y fallar el presente asunto; en los términos precisa en el considerando I de la presente resolución.

SEGUNDO.- Por los motivos expresados en el Considerando III de esta sentencia, se sobresee el juicio respecto de la autoridad demandada Notificadora en Funciones de Actuaría Comisionada a la Dirección de Asuntos Internos de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos.

TERCERO.- Se declara la nulidad lisa y llana de los actos impugnados por el demandante, consistentes en resolución en fecha 13 de septiembre de 2024, emitida por el Consejo de Honor y Justicia de la Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos; así como de los actos atribuidos al Tesorero Municipal, relacionados con los descuentos realizados por concepto de suspensión y pago de daños y/o extravíos de MTL o EQP.

CUARTO.- Se condena a la autoridad demandada **Tesorero Municipal**, a reintegrar al demandante las cantidades de \$13,088.97 (trece mil ochenta y ocho pesos 97/100 M.N) y \$2,501.60 (dos mil quinientos un peso 60/100 M.N), que le fueron descontados por los conceptos de "DESC POR DAÑOS Y/O EXTRAÑO DE MTL O EQP" y "DESC POR SUSPENSIÓN", por lo que dicha autoridad demandada deberá reintegrar al demandante

la cantidad total de \$15,590.57 (quince mil quinientos noventa pesos 57/100).

QUINTO.- En su oportunidad gírese atento oficio en relación con el presente fallo al Centro Estatal de Análisis de Información sobre Seguridad Pública, para el registro correspondiente.

SEXTO.- Se levanta la suspensión otorgada al demandante por acuerdo de fecha diecinueve de noviembre de dos mil veinticuatro.

SÉPTIMO.- En su oportunidad, archívese el presente asunto como definitiva y totalmente concluido.

NOTIFÍQUESE PERSONALMENTE, cúmplase y en su oportunidad, archívese el presente asunto como total y definitivamente concluido.

Así por unanimidad lo resolvieron y firmaron los integrantes del Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, **Magistrado Presidente GUILLERMO ARROYO CRUZ**, Titular de la Segunda Sala de Instrucción y ponente en este asunto; **Magistrada MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO**, Titular de la Primera Sala de Instrucción; **Magistrada VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS**, Titular de la Tercera Sala de Instrucción; **Magistrado MANUEL GARCÍA QUINTANAR** Titular de la Cuarta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; **Magistrado JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO**, Titular de la Quinta Sala Especializada en Responsabilidades Administrativas; ante **ANABEL SALGADO CAPISTRÁN**, Secretaria General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.



TJA

TRIBUNAL DE JUSTICIA ADMINISTRATIVA
DEL ESTADO DE MORELOS

TJA/2ºS/304/2024

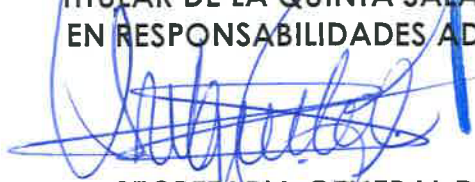

MAGISTRADO PRESIDENTE
GUILLERMO ARROYO CRUZ
TITULAR DE LA SEGUNDA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA
MÓNICA BOGGIO TOMASAZ MERINO
TITULAR DE LA PRIMERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADA
VANESSA GLORIA CARMONA VIVEROS
TITULAR DE LA TERCERA SALA DE INSTRUCCIÓN.


MAGISTRADO
MANUEL GARCÍA QUINTANAR
TITULAR DE LA CUARTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


MAGISTRADO
JOAQUÍN ROQUE GONZÁLEZ CEREZO
TITULAR DE LA QUINTA SALA ESPECIALIZADA
EN RESPONSABILIDADES ADMINISTRATIVAS.


SECRETARIA GENERAL DE ACUERDOS
ANABEL SALGADO CAPISTRÁN.

La presente hoja corresponde a la sentencia de fecha treinta de abril del dos mil veinticinco, emitida por el Pleno del Tribunal de Justicia Administrativa del Estado de Morelos, dentro del juicio de nulidad administrativo TJA/2ºS/304/2024, deducido de la demanda promovida por [REDACTED] en contra del Consejo de Honor y Justicia de Secretaría de Protección y Auxilio Ciudadano de Cuernavaca, Morelos, y/os. Conste.

AVS

